



RESOLUCIÓN 401/2020, de 29 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Camas (Sevilla) por denegación de información pública (Reclamación núm. 430/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 8 de septiembre de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Camas (Sevilla):

“Copia de la póliza de seguro colectivo para empleados públicos del Ayuntamiento de Camas vigente a la fecha de 17 de diciembre de 2018, que cubra lo dispuesto en el art. 43.3 del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de ese Ayuntamiento, incluyendo las modificaciones que en su caso hayan podido tener lugar”.

Segundo. El 13 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.



Tercero. Con fecha 6 de noviembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. Ese mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. El 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa lo siguiente:

“En relación al requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en relación a la denegación de información pública, al reclamante D. [nombre y apellidos del reclamante], relativa a solicitud de póliza del seguro de colectivo para empleados públicos de este Ayuntamiento, vigente a fecha 17 de Diciembre de 2.018, se adjunta expediente tramitado al efecto el que consta:

“1.- Solicitud de información del ciudadano.

“2.- Póliza seguro de vida empleados públicos 2018

“3.- Oficio de remisión a ciudadano

“4.- Justificante de recepción en sede electrónica.

“De acuerdo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Principio de acceso universal a la información, que se materializa en un derecho subjetivo del ciudadano a tal acceso, sin tomar en consideración su condición de interesado, siempre y cuando se respeten unos límites materiales, entre ellos la protección de datos personales y teniendo en cuenta que ni LRJ-PAC ni la LT regula el plazo en el que debe entregarse la documentación solicitada; la entrega de documentación se ha llevado a cabo a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta el volumen del expediente y/o de otras circunstancias que pudieran afectar al funcionamiento de los servicios públicos.”

Consta en el expediente remitido, justificante de recepción por el interesado, por comparecencia en sede electrónica, de la respuesta ofrecida, con fecha 12 de noviembre de 2020.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta oficio de la Administración reclamada dirigido al interesado, de fecha de 10 de noviembre de 2020, al que se adjuntó “póliza del seguro colectivo de vida por fallecimiento o incapacidades recogido en el XII Convenio Colectivo de Empresa de este Ayuntamiento con su personal laboral, afecto al ejercicio 2018”; tanto el oficio de remisión como la citada póliza se notificaron el 12 de noviembre de 2020, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad o parecer respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente